



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 19 DE ABRIL DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN
EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE
DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2012-00100 (7137)	RD	Demandante: Gloria Stella Marcillo Vallejo y otros Demandado: Ejército Nacional	Auto ordena oficiar
2	2014-00277 (7721)	RD	Demandantes: María Lourdes Cuéllar y otros Demandados: Nación – Rama Judicial – Inpec y otro	Auto ordena oficiar
3	2021-00113	NS	Demandante: Ángel Arturo Robayo Pérez Demandado: Departamento del Putumayo	Auto inadmite demanda


OMAR SOLANO ORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2012-00100(7137)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Stella Marcillo Vallejo y otros
Demandado: Ejército Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, esta Corporación dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, remitiera todos los soportes que sirvieron para la expedición de la cédula de ciudadanía No 30.721.659, entre ellos, el respectivo registro civil de nacimiento, correspondiente a la identificación de la señora Gloria Stella Marcilla Vallejo o Gloria Stella Marcillo Vallejo, y certificara a quién correspondía el número de cédula de ciudadanía No 30.721.653.

Así mismo, se requirió a dicha entidad que remitiera los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de las siguientes cédulas de ciudadanía:

- Gustavo Alonso Marcillo, C.C. No 1.085.258.095
- Julio César Paguay Marcilla, C.C. No 1.085.302.415
- Wilson Leonardo Botina Marcillo, C.C. 12.751.740
- Viviana Katherine Paguay Marcillo, C.C. 1.085.282.846
- Jorge Julián Botina Marcillo, C.C. 12.754.520

La Notaría Segunda de Cali, sin requerimiento de este despacho judicial, allegó al presente asunto copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Gloria Stella Marcillo Vallejo con indicativo serial 42111289.

Por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil envió un memorial en el que se informar que, de acuerdo a lo solicitado por el despacho, y consultado el sistema de seguimiento de solicitudes WEB-SEVICE y el sistema de gestión electrónica de documentos GED de la Registraduría Nacional, se obtuvo que los ciudadanos mencionados presentaron los siguientes documentos como antecedente para poder realizar su cédula de primera vez, así:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO ANTECEDENTE
30721659	GLORIA STELLA MARCILLO VALLEJO	RCN NOT. 2 DE CALI LIBRO 122 FOLIO 200
1085258095	GUSTAVO ALONSO MARCILLO	RCN NOT. 1 DE PASTO SERIAL 12083022

RD 2012-00100(7137)		
1085302415	JULIO CÉSAR PAGUAY MARCILLA	RCN NOT. 1 DE PASTO SERIAL 19660684
12751740	WILSON LEONARDO BOTINA MARCILLO	T.I. 820704-63080
1085282846	VIVIANA KATHERINE PAGUAY MARCILLO	RCN NOT. 1 DE PASTO SERIAL 39387187
12754520	JORGE JULIÁN MARCILLO	RCN NOT. 2 DE PASTO SERIAL 20487661

Razón por la cual, manifestó que para obtener copia de los registros civiles de nacimiento debían solicitarse a las notarías referidas teniendo en cuenta que era allí donde reposan físicamente.

Teniendo en cuenta la insuficiente información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se oficiará nuevamente a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

1. Todos los soportes que sirvieron para la expedición de la cédula de ciudadanía No 30.721.659.
2. Certificado en el que conste a quién corresponde el número de cédula de ciudadanía No 30.721.653.
3. Todos los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de las siguientes cédulas de ciudadanía:
 - Gustavo Alonso Marcillo, C.C. No 1.085.258.095
 - Julio César Paguay Marcilla, C.C. No 1.085.302.415
 - Wilson Leonardo Botina Marcillo, C.C. 12.751.740
 - Viviana Katherine Paguay Marcillo, C.C. 1.085.282.846
 - Jorge Julián Botina Marcillo, C.C. 12.754.520

Lo anterior, por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil se limitó a informar las Notarías ante las cuales se podía solicitar los registros civiles de las personas antes mencionadas, sin tener en cuenta que siendo ella la entidad encargada de la expedición de las cédulas de ciudadanía, es en esa entidad donde deben reposar todos los documentos necesarios para su expedición.

Adicionalmente, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá allegar copia de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Stella Marcillo Vallejo, identificada con C.C. No 30.721.659.

En el correspondiente oficio se advertirá sobre su deber de colaboración con la administración de justicia, por cuanto las respuestas a los requerimientos hechos por esta Corporación, deben hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia¹.

¹ Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.** (Subrayas fuera del texto).

De igual manera, se oficiará a las Notarías que la Registraduría Nacional del Estado Civil relacionó en el anterior cuadro, a fin de obtener los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Una vez obtenido tales documentos, se oficiará a las Notarías Primera y Segunda del Círculo de Pasto para que expliquen las inconsistencias consignadas en los registros civiles de nacimiento de los señores Gustavo Alonso Marcillo; Julio Cesar Paguay Marcilla; Viviana Catherine Paguay Marcillo y Wilson Leonardo y Jorge Julián Botina Marcillo, respecto de quien figura como su madre, enviando copia de los registros civiles que obran en el expediente.

En virtud de lo anterior, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar nuevamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

1. Todos los soportes que sirvieron para la expedición de la cédula de ciudadanía No 30.721.659.
2. Certificado en el que conste a quién corresponde el número de cédula de ciudadanía No 30.721.653.
3. Todos los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de las siguientes cédulas de ciudadanía:
 - Gustavo Alonso Marcillo, C.C. No 1.085.258.095
 - Julio César Paguay Marcilla, C.C. No 1.085.302.415
 - Wilson Leonardo Botina Marcillo, C.C. 12.751.740
 - Viviana Katherine Paguay Marcillo, C.C. 1.085.282.846
 - Jorge Julián Botina Marcillo, C.C. 12.754.520
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Gloria Stella Marcillo Vallejo, identificada con C.C. No 30.721.659.

SEGUNDO: Oficiar a la **Notaría Primera de Pasto**, para que conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue el registro civil de nacimiento del señor **Gustavo Alonso Marcillo**.

TERCERO: Oficiar a la **Notaría Primera de Pasto**, para que conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue el registro civil de nacimiento del señor **Julio César Paguay Marcilla**.

CUARTO: Oficiar a la **Notaría Primera de Pasto**, para que conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la

comunicación, allegue el registro civil de nacimiento de la señora **Viviana Katherine Paguay Marcillo**.

QUINTO: Oficiar a la **Notaría Segunda de Pasto**, para que conforme a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue el registro civil de nacimiento del señor **Jorge Julián Marcillo**.

SEXTO: En los correspondientes oficios se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

SÉPTIMO: Oficiar al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que colabore con el recaudo de dicha documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 2014-00277 (7721)
Demandantes: María Lourdes Cuéllar y otros
Demandados: Nación – Rama Judicial – Inpec y otro
Tema: Auto mejor proveer

Estando el asunto al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia y una vez revisado el mismo, la Sala advierte la necesidad de oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que remita a través de los canales digitales pertinentes los archivos de audio o video de la audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia, toda vez que los CD contentivos de las respectivas grabaciones y que obran en el proceso tienen averías, circunstancia que ha impedido la revisión de las pruebas allí practicadas, para tal fin se concederá el término perentorio de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de CINCO (5) días, a través de los canales digitales pertinentes los archivos completos de audio o video de la audiencia de pruebas realizada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicación: 2021-00113

Demandante: Ángel Arturo Robayo Pérez

Demandado: Departamento del Putumayo

Tema: Inadmisión de demanda

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo, en los siguientes términos:

1. Anexos de la demanda:

El art. 166 del CPACA establece que a la demanda deberá acompañarse:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que la demandante no cumplió con la disposición transcrita porque si bien aportó el acto acusado, no allegó la constancia de su publicación¹.

Así las cosas, la Sala inadmitirá la presente demanda, según lo estipulado en el art. 170 del CPACA, y concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la falencia anteriormente mencionada, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

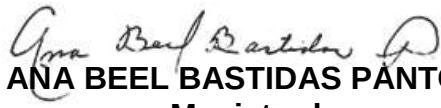
¹ Véase providencia del 30 de julio de 2019, radicación 11001-03-26-000-2018-00190-00 (62838)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Segundo.- Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada